RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado Nº:	23-686-40-89-001-2021-00059-00
Accionante:	JOSE GUILLERMO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
Accionado:	NUEVA EPS-S
Asunto:	Sentencia de Tutela

VISTOS:

Resuelve el Despacho la acción de tutela promovida por el señor JOSE GUILLERMO HERNANDEZ MARTINEZ, actuando en nombre propio, contra NUEVA EPS-S, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la VIDA y SALUD.

HECHOS:

Manifiesta el accionante que se encuentra afiliado a NUEVA EPS-S, que desde hace varios años viene presentando varios padecimientos de salud como mareos, pérdida de conocimiento y vértigo, por lo que su especialista en otorrinolaringología le ordenó la realización del examen ELECTRONISTAGMOGRAFÍA y CONSULTA CON ESPECIALISTA EN OTOLOGÍA, la cual se le autorizó para el 18 de marzo de 2021 en la Clínica Antioquia ubicada en el municipio de Bello Antioquia. Afirma que la cita con especialista se le ha programado dos veces, pero se ha visto en la obligación de cancelarla porque no cuenta con los medios económicos para trasladarse al municipio donde se ubica la referida I.P.S. Sostiene que el 4 de febrero hogaño elevó petición a la EPS accionada en procura que se le suministrara los viáticos, la cual fue resuelta de manera desfavorable. Aduce que es una persona de escasos recursos económicos, por lo que no cuenta con los medios para costear la realización del examen ordenado, como tampoco para asistir a la cita con especialista en mención. Agrega que requiere del medicamento BETAHISTINA, formulado por dos profesionales de la salud, el cual es negado por la NUEVA EPS-S argumentando que se encuentra por fuera del POS, por lo que debe ser costeado por el usuario.

PRETENSIONES:

Con fundamento en los hechos narrados solicita el accionante que se tutelen los derechos fundamentales invocados, en consecuencia, se ordene a NUEVA EPS-S suministre, para él y un acompañante, el valor correspondiente a los viáticos desde su lugar de residencia hasta la ciudad de Medellín Antioquia a fin de realizarse el examen ELECTRONISTAGMOGRAFÍA, de igual manera, para asistir a la CONSULTA CON ESPECIALISTA EN OTOLOGÍA en la Clínica Antioquia Bello S.A.; así mismo, hospedaje y alimentación para él y un acompañante; que se le ordene el suministro del medicamento BETAHISTINA; y, finalmente, que se tutele tratamiento integral.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto de fecha 11 de marzo del año en curso se aprehendió conocimiento de la presente acción de tutela, ordenándose el traslado del escrito de tutela y sus anexos a NUEVA EPS-S, a fin de que ejerciera su derecho a la defensa. De igual manera, se le solicito informara: ***"2.1.-*** *Si los servicios solicitados por el accionante se encuentran incluidos o no en el plan obligatorio de salud, de acuerdo con la normatividad vigente y*

*aplicable, debiendo citar expresamente la normatividad-; **2.2.-** Los datos financieros de que disponga, relacionados con la afiliada o beneficiaria y su núcleo familiar, que permitan establecer la capacidad económica de la paciente para costear o no los servicios solicitados, en el evento en que de conformidad con la legislación vigente esta debe ser sufragada por el paciente; **2.3.-** El valor comercial aproximado de los servicios requeridos, en el evento en que de conformidad con la legislación vigente deban ser sufragado por el paciente; **2.4.-** Si en el municipio de origen del paciente se brindan los servicios médicos que requiere."*

Se vinculó a la Secretaría para el Desarrollo de la Salud Departamental de Córdoba y, finalmente, se concedió la medida provisional solicitada.

De igual manera se concedió la medida provisional solicitada, en consecuencia, se ordenó a la NUEVA EPS-S que, dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de ese auto, autorizara y suministrara los gastos de traslado del señor JOSE GUILLERMO HERNANDEZ MARTINEZ y UN ACOMPAÑANTE, desde corregimiento de San Isidro, municipio de San Pelayo, hasta la CLINICA ANTIOQUIA S.A y la entidad AUDIOCOM, ubicadas en el departamento de Antioquia, donde debía realizarse el examen y asistir a la consulta con especialista que le habían sido ordenados.

El 17 de marzo de 2021 la EPS-S accionada descorrió el traslado indicando, en lo que resulta relevante a las pretensiones del actor, que esa entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno del afiliado, puesto que no existe en el expediente carta de negación de servicios de salud emita por el EPS. En lo relacionado con la petición de tratamiento integral, estimó que no resulta constitucional el amparo indeterminado de derechos fundamentales como el de salud, puesto que no se atendería de manera adecuada la patología del paciente sino también porque los recursos de la salud son escasos. En caso de que se acceda a lo pretendido por el accionante, solicita se le faculte a esa entidad para el recobro por los conceptos no incluidos dentro del PBS. Por lo anterior, solicitó se declarara la improcedencia de la acción de tutela.

El ente territorial no se pronunció dentro del presente trámite.

Por otro lado, se tiene que el accionante, mediante correo electrónico recibido el 18 de marzo del presente año, expuso que si bien la EPS-S accionada le suministró los tiquetes aéreos para viajar el día miércoles 17 de marzo de 2021 y regresar el día 19 siguiente, cuando se encontraba en el aeropuerto de Montería preparado para viajar, recibió una llamada por parte del hotel en el que, según información suministrada en las oficinas de NUEVA EPS-S, sería hospedado, indicándosele que esa entidad no había autorizado hospedaje y alimentación, por lo que debía cancelar el valor de $80.000,oo por persona. Por no contar con los recursos económicos para sufragar tales gastos, manifiesta que canceló el vuelo y regresó a su residencia.

CONSIDERACIONES

1. **Competencia.**

Este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, que modificó el canon 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015.

2. **Requisitos generales de procedibilidad de la tutela.**

Legitimación por activa. Según el artículo 86 Constitucional todas las personas están legitimadas para interponer acción de tutela y dentro de las opciones que contempla el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, está la posibilidad que cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, ejercite la acción de tutela por sí misma, como en esta oportunidad lo hace el señor JOSE GUILLERMO HERNANDEZ MARTINEZ.

Legitimación por pasiva. A la luz del canon 86 de la Constitución Política de Colombia, en casos específicos la acción de tutela procede contra particulares, los cuales enlista el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, y entre los que se encuentra "*Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de salud".* En el presente asunto, la accionada es la NUEVA EPS-S, la cual, si bien es un particular, está encargada de la prestación del servicio público de la salud a parte de la población colombiana, encontrándose entonces legitimada por pasiva.

Subsidiariedad. El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la tutela es un mecanismo de carácter residual y subsidiario, por ello, procede solo cuando "*el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable."* (sentencia T-010 de 2019).

Ahora, si bien la Ley 1949 de 2019 estableció que la Superintendencia Nacional de Salud está facultada jurisdiccionalmente para conocer de la negativa de servicios de salud o procedimiento incluidos en el Plan de Beneficios de Salud, cuando se pone en riesgo la salud del usuario, no es menos cierto que la H. Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia T-228 de 2020, advirtió las dificultades administrativas que limitan las funciones jurisdiccionales de la superintendencia y la eficacia de ese mecanismo, mucho más cuando se trata de atender asuntos por fuera de la ciudad de Bogotá D.C., por lo que, a pesar del procedimiento antedicho, ha sostenido ese alto tribunal, el amparo constitucional procede cuando "*existe riesgo para la vida, la salud o la integridad de la persona".* En el presente caso, se cumple entonces con este requisito, pues el accionante manifiesta padecer de una enfermedad que lo condiciona físicamente y que, dada sus implicaciones, lo convierten en un sujeto de especial protección constitucional, teniendo en cuenta su situación de debilidad manifiesta.

Inmediatez. Se satisface igualmente este presupuesto, toda vez que el accionante sostiene que el 4 de febrero hogaño elevó petición ante la EPS-S accionada para que se le suministraran los viáticos correspondientes, luego entonces, entre esa fecha y la interposición de la acción de tutela, transcurrió escasamente un mes.

3. Problema jurídico.

Luego de verificar que la solicitud de amparo satisface los requisitos generales de procedibilidad, le corresponde a este despacho establecer si la entidad accionada ha puesto en riesgo o vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante, al no suministrar los viáticos a él y un acompañante para asistir a la realización del examen ELECTRONISTAGMOGRAFÍA y CONSULTA CON ESPECIALISTA EN OTOLOGÍA, autorizados en IPS del departamento de Antioquia, como también, por no autorizarle el medicamento BETAHISTINA, que le han sido prescritos por su médico tratante con ocasión al padecimiento de salud que presenta.

4. Fundamentos para decidir.

La acción de tutela es un mecanismo judicial, de carácter subsidiario, enlistado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección inmediata de derechos fundamentales, cuando se estimen amenazados o resulten vulnerados por cualquier autoridad o los particulares.

La Constitución Política en el artículo 49 establece el carácter dual de derecho y servicio público de la salud, garantizando a todas las personas el acceso a su promoción, prevención y recuperación, y endilgando al Estado la obligación de organizar, dirigir y reglamentar la prestación de dicho servicio.

En relación con el derecho a la salud, a partir de la sentencia T-859 de 2003, la jurisprudencia constitucional evolucionó hasta considerarlo como fundamental por sí solo, a pesar de su alto contenido prestacional, sin embargo, el legislador, al expedir la Ley 1751 del 16 de febrero de 2015, reconoció ese carácter de fundamental del derecho a la Salud y los elementos que lo componen, indicando textualmente que *"El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas".*

Por lo anterior, es deber del Estado y de las entidades encargadas de la prestación de servicios de salud, en el régimen contributivo o subsidiado, garantizar el goce efectivo de los derechos reconocidos a los usuarios, sin que puedan interponerse trabas administrativas, toda vez que atentan contra la dignidad humana (artículo 1º C.P), el valor vida (preámbulo y artículo 11 C.P), conforme se indicó por la H. Corte Constitucional, a través de la sentencia T-069 de 2018.

Retomando la Ley Estatutaria de Salud, en su artículo 6° enlista los principios que comporta el derecho fundamental a la Salud, que para la solución de caso objeto de estudio importante resulta traer a colación los de *continuidad,* que hace referencia a que, una vez iniciado la prestación de un servicio, no podrá interrumpirse por razones de índole administrativas; y *oportunidad,* puesto que los servicios de salud y procedimientos deben proveerse sin dilación alguna. Además, en el artículo 8° ibídem, se consigna igualmente el principio de *integralidad,* que se orienta a que los servicios y tecnologías de salud deben ser suministrados de manera completa, garantizando la efectiva prestación del servicio y, en consecuencia, buscando que cada ciudadano goce del nivel más alto de salud.

La H. Corte Constitucional, tras analizar los artículos 120 y 121 de la resolución n° 5269 de 2017, "*Por la cual se actualiza integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC)",* referente a la cobertura del transporte a pacientes que requieran determinada atención médica, estableció lo siguiente:

> *"(…) el servicio de transporte no es propiamente un servicio en salud sino un medio del cual depende el efectivo acceso a este[70]. Así pues, conviene destacar la importancia del traslado del paciente ambulatorio[71] regulado por el artículo 121 de la Resolución 5269 de 2017, ya que supone, en primer lugar, que el traslado se hace en un medio diferente al de la ambulancia, por otro lado, que el servicio o tratamiento no se encuentra disponible en el lugar de residencia del paciente, y finalmente que, los gastos que demande el transporte del paciente ambulatorio serán financiados con una prima adicional para zona especial por dispersión geográfica dependiendo del municipio.*

5.4. No obstante, el citado artículo no menciona nada acerca del traslado del usuario en ambulancia u otro medio de transporte dentro del mismo municipio de residencia, como tampoco del traslado del paciente que por su condición médica requiere de un acompañante al lugar de prestación del servicio de salud en dicho municipio.

5.5. Entonces, es claro que existen supuestos, como los mencionados, donde la normatividad vigente no contempló dichas situaciones, lo cual no significa que el sistema de salud, en atención a los elementos de la integralidad y la accesibilidad definidos en la Ley 1751 de 2015, no brinde la cobertura para el traslado del paciente, por cuanto se torna imperativo para la preservación de su vida y no pueden existir obstáculos en garantizar el derecho fundamental a la salud[72].

5.6. Posteriormente, al interior de esta Corporación se consolidó la tesis consistente en que toda persona tiene derecho al reconocimiento del servicio de transporte para que se le brinde la asistencia médica que requiera para preservar y restablecer su estado de salud, cumpliendo los siguientes parámetros, ***(i) que ni el paciente ni sus familiares cuenten con los recursos económicos para cubrir dichos gastos, y (ii) cuando el tratamiento o medicamento al que se busca acceder sea necesario para no poner en riesgo la salud o la vida del usuario[73].***

*5.7. De igual manera, para que proceda el amparo constitucional cuando se requiere el servicio de transporte para un acompañante, se debe analizar****: (i) si el paciente es totalmente dependiente de un tercero para sus desplazamientos, (ii) si requiere de atención permanente que garantice su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas, y (iii) que ni el paciente ni su núcleo familiar cuenten con recursos suficientes para financiar el traslado[74].*** (Resaltado del Juzgado)

En la sentencia T-228 de 2020, esa corporación reiteró los requisitos arriba citados, que deben cumplirse para que las E.P.S. asuman el servicio de transporte de los pacientes, presupuestos que igualmente aplican para el suministro de hospedaje y alimentación a cargo de las entidades prestadoras de salud.

Conviene resaltar que sobre la incapacidad económica del paciente, la H. Corte Constitucional, pacíficamente ha sostenido lo siguiente: *"Cuando el usuario en salud afirma no tener la capacidad económica para asumir los costos que implica una atención médica debido a su condición de discapacidad, el juez constitucional, en aplicación del artículo 20 del decreto 2591 de 1991, habrá de tener por cierta dicha afirmación si la otra parte no lo controvierte , en consonancia con la presunción de incapacidad en materia de acceso a los servicios de salud para las personas afiliadas al Sisbén; en este sentido, se colige que las afirmaciones que realizan los usuarios del SGSSS sobre su capacidad económica se amparan por el principio de buena fe, por lo cual, la negativa indefinida sobre la posesión de recursos económicos se presume veraz hasta que la EPS desvirtúe dicha presunción."1*

Por otro lado, para ordenar por vía de tutela el suministro de un medicamento que se encuentra por fuera del PBS, la H. Corte Constitucional, en sentencia T-760 de 2008, ha fijado de manera clara y precisa los criterios que deben ser examinados por el operador judicial.

Finalmente, en cuanto a la orden de tratamiento integral en sede de tutela, la jurisprudencia constitucional,2 ha reiterado que para ello deben concurrir las siguientes circunstancias*: (i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio, como ocurre, por ejemplo, cuando demora la programación de procedimientos*

1 Cfr, entre otras, sentencia T-329 de 2018, M.P. Dra Cristina Pardo Schlesinger
2 Sentencia T-679 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; Sentencia T-745 de 2014, M.P. Mauricio González Cuervo y Sentencia T-069 de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

quirúrgicos o tratamientos médicos; y (ii) que existan las ordenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente.

5. Respuesta al problema jurídico.

Descendiendo al caso concreto, revisada tanto la solicitud de tutela como la respuesta dada por la entidad accionada, debe estudiarse, en primer lugar, si en este caso se cumplen con los presupuestos establecidos por la H. Corte Constitucional para que, por vía de tutela, se ordene el suministro de transporte.

Pues bien, de los documentos anexados al escrito de tutela, se encuentra acreditado que al señor JOSE GUILLERMO HERNANDEZ MARTINEZ, afiliado a la NUEVA EPS -régimen subsidiado- y quien reside en el corregimiento San Isidro de este municipio, en atención a sus diagnósticos de HIPOACUSIA MIXTA CONDUCTIVA Y NEUROSENSORIAL -UNILATERAL CON AUDICIÓN IRRESTRICTA CONTRALATERAL, TINNITUS y VERTIGO CRÓNICO DE ORIGEN GENERAL, el 20 de enero de 2021 se le autorizó VALORACIÓN POR OTOLOGÍA en la Clínica Antioquia ubicada en el municipio de Itagüí Antioquia, así mismo desde el 27 de enero de 2021 se le autorizó la realización del examen ELECTRONISTAGMOGRAFÍA (ENG) O FOTOELECTRONISTAGMOGRAFÍA en la IPS Audicom Ltda ubicada en la ciudad de Medellín Antioquia, procedimiento que le había sido programado para el pasado 18 de marzo de 2021, pero pese a que la EPS-S accionada sólo le suministró los tiquetes aéreos para asistir a la misma, en cumplimiento a le medida provisional ordenada por el despacho, tuvo que cancelar el vuelo por no contar con los recursos económicos para costear los gastos de hospedaje y alimentación.

Además, a la EPS-S accionada se le solicitó información respecto de los servicios médicos ordenados al señor HERNANDEZ MARTINEZ, sin que haya atendido tan requerimiento. Por otro lado, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1751 de 2015, para el despacho, el procedimiento ordenado por el médico tratante es el óptimo o se torna indispensable para obtener mejoría o estabilidad a su estado de salud*;* y finalmente, que afirmó el actor carecer de los recursos económicos para asumir el costo de traslado desde su residencia hasta donde se ubican la instituciones donde se le han sido autorizados los procedimiento de salud, lo cual, en aplicación del artículo 20 del decreto 2591 de 1991, se presume cierto por pertenecer al régimen subsidiado y porque tal presunción, no fue desvirtuada por la EPS-S accionada, a quien le correspondía hacerlo, muy a pesar de que el despacho requirió a dicha entidad para que informara los datos financieros de que dispusiera relacionados con el afiliado y su núcleo familiar, que permitieran establecer la capacidad económica de aquél para costear el servicio de transporte, pero la entidad guardó silencio al respecto.

Conviene resaltar que la entidad prestadora de salud debe garantizar efectivamente el suministro de transporte, que si bien no constituye un servicio de salud, si es un medio del cual depende el acceso a dicho servicio, por lo que no es aceptable negarse a satisfacer tal necesidad a sus afiliados, más aún si se acreditan los requisitos establecidos en la jurisprudencia para ello. Aunado a que no se le puede imponer esa carga al usuario, cuando escapa de su responsabilidad el hecho de que en el municipio donde reside no se brinde el servicio médico que requiere para el tratamiento de su salud.

Por otro lado, se tiene que por diferentes padecimientos de salud que actualmente aquejan al accionante, adicional a los señalados en líneas anteriores, según lo que consta en las diferentes historias clínicas aportadas, presenta temblor en ambas manos y cefalea, además, vértigo crónico, por lo que el mismo profesional de la salud consigna

que el paciente debe viajar acompañado y en avión, precisamente por el vértigo que padece, por lo que, estima el despacho, se trata de una paciente dependiente de un tercero para su desplazamiento; además, como se reseñó con antelación, el tratamiento ordenado se requiere para garantizar la mejoría de su salud; y, se itera, la parte actora afirmó no contar con los recursos económicos para sufragar los gastos de transporte, aseveración a la que no se refirió la NUEVA EPS-S.

Conviene advertir, que el transporte, ida y regreso, desde el municipio de origen a la ciudad de Medellín deberá ser por vía aérea, precisamente debido a la misma patología que presenta el accionante, y a la recomendación dada por el profesional de la salud que de primera mano conoce su condición de salud.

Así las cosas, verificado que en el presente caso se cumplen los presupuestos establecidos por la H. Corte Constitucional para que las entidades prestadoras de salud asuman los costos de transporte -que resultan idénticos para para el suministro de hospedaje y alimentación- se tutelará el derecho a la salud invocado por la parte actora, ordenándole a NUEVA EPS-S que, en el término improrrogable de 48 horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, garantice el servicio de transporte aéreo del señor JOSE GUILLERMO HERNANDEZ MARTINEZ y su acompañante, ida y regreso, desde su lugar de origen hasta la IPS Audicom Ltda ubicada en la ciudad de Medellín Antioquia a fin de que se le practique el examen ELECTRONISTAGMOGRAFÍA (ENG) O FOTOELECTRONISTAGMOGRAFÍA, de igual manera, el servicio de transporte hasta la Clínica Antioquia ubicada en el municipio de Itagüí Antioquia donde asistirá a la VALORACIÓN POR OTOLOGÍA; así mismo, el suministro de hospedaje y alimentación, para él y un acompañante, en caso que la realización de los procedimientos ordenados implique permanecer por fuera de su lugar de origen por espacio superior a un día. Este cubrimiento en transporte, hospedaje y alimentación se hará con la frecuencia que el tratamiento de salud lo exija, para todos los procedimientos y servicios médicos, incluyendo citas médicas, que le sean ordenados con ocasión a sus diagnósticos de HIPOACUSIA MIXTA CONDUCTIVA Y NEUROSENSORIAL -UNILATERAL CON AUDICIÓN IRRESTRICTA CONTRALATERAL, TINNITUS y VERTIGO CRÓNICO DE ORIGEN GENERAL o cualquier otro que se llegare a derivar de los mismos, y que ameriten el desplazamiento del accionante y su acompañante por fuera de su municipio de origen.

Debe resaltarse en este punto que si bien al actor se le había programado los procedimientos médicos ordenados para el pasado 18 de marzo de 2021, como quiera que las autorizaciones médicas datan del mes de enero hogaño y tienen una vigencia de 180 días, se encuentran vigentes y, por ende, no debe someterse al señor HERNANDEZ MARTINEZ a nuevas valoraciones médicas, sino simplemente agendar nuevas citas con las IPS donde le fueron autorizados la realización del examen ELECTRONISTAGMOGRAFÍA (ENG) O FOTOELECTRONISTAGMOGRAFÍA y la VALORACIÓN POR OTOLOGÍA.

En lo que respecta al medicamento BETAHISTINA TAB 16 Mg, advierte la judicatura que el mismo hace parte del plan de tratamiento que le fue prescrito al actor el 23 de noviembre de 2020, con ocasión al diagnóstico COVID19, VIRUS NO IDENTIFICADO, fármaco que se le prescribió por un mes, una tableta diaria, por lo que, para la fecha, habiendo trascurrido cuatro meses y superado el período de tiempo para el cual se prescribió el mismo, no encuentra razones esta judicatura para inferir que actualmente el señor JOSE GUILLERMO HERNANDEZ MARTINEZ presente ese diagnóstico y, por ende, que tal medicamento sea necesario para la mejoría de su estado de salud. Por lo anterior, no se ordenará el suministro del mencionado medicamento.

Ahora bien, en el presente caso no se ordenará tratamiento integral, pues no existe evidencia que la NUEVA EPS-S haya negado servicio médico asistencial alguno al accionante, contrario a ello, le ha autorizado los procedimientos médicos ordenados por su médico tratante. En este punto, debe tenerse presente que no hacen parte del tratamiento integral los servicios de transporte, alimentación y hospedaje, al no ser servicios de salud propiamente dichos.

Finalmente, conviene recordar que no es menester que el Juez Constitucional en sus fallos de tutela faculte a las EPS para efectuar el Recobro ante el ADRES o ante el ente territorial, esto porque ya existe, y las EPS la conocen ampliamente, normatividad que les permite acudir ante el ADRES o el ente territorial para reclamar por los gastos en que haya incurrido en la prestación del servicio de salud y que legalmente no esté obligada, independientemente de que los gastos sean producto de una orden de tutela o como consecuencia de la Autorización de sus CTC. Además, la H. Corte Constitucional en sentencias T- 760 de 2008 y T-727 de 2011, claramente ha señalado que no se podrá establecer con condición para el recobro, que en la parte resolutiva de los fallos de tutela se faculte a las EPS en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - TUTELAR los derechos fundamentales a la SALUD y VIDA invocados por el señor JOSE GUILLERMO HERNANDEZ MARTINEZ, quien actúa a nombre propio, contra NUEVA EPS-S, conforme las motivas de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR, como consecuencia de lo anterior, a NUEVA EPS-S que, en el término improrrogable de 48 horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, garantice el servicio de transporte aéreo del señor JOSE GUILLERMO HERNANDEZ MARTINEZ y su acompañante, ida y regreso, desde su lugar de origen hasta la IPS Audicom Ltda ubicada en la ciudad de Medellín Antioquia a fin de que se le practique el examen ELECTRONISTAGMOGRAFÍA (ENG) O FOTOELECTRONISTAGMOGRAFÍA, de igual manera, el servicio de transporte hasta la Clínica Antioquia ubicada en el municipio de Itagüí Antioquia donde asistirá a la VALORACIÓN POR OTOLOGÍA; así mismo, el suministro de hospedaje y alimentación, para él y un acompañante, en caso que la realización de los procedimientos ordenados implique permanecer por fuera de su lugar de origen por espacio superior a un día. Este cubrimiento en transporte, hospedaje y alimentación DEBE CUMPLIRSE con la frecuencia que el tratamiento de salud lo exija, para todos los procedimientos y servicios médicos, incluyendo citas médicas, que le sean ordenados con ocasión a sus diagnósticos de HIPOACUSIA MIXTA CONDUCTIVA Y NEUROSENSORIAL - UNILATERAL CON AUDICIÓN IRRESTRICTA CONTRALATERAL, TINNITUS y VERTIGO CRÓNICO DE ORIGEN GENERAL o cualquier otro que se llegare a derivar de los mismos, y que ameriten el desplazamiento del accionante y su acompañante por fuera de su municipio de origen.

TERCERO. – NEGAR la orden referente al suministro del medicamento BETAHISTINA TAB 16 Mg, como tampoco se tutela TRATAMIENTO INTEGRAL, conforme a las motivas de esta providencia.

CUARTO. - NO FACULTAR a la NUEVA EPS-S para el recobro ante el ente territorial, por los servicios no incluidos en el PBS que se llegaran a prestar al accionante en virtud del cumplimiento del presente fallo, conforme a las motivas del mismo.

QUINTO. - NOTIFICAR esta providencia a las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y en el canon 17 del Acuerdo PCSJA20-11632 de septiembre 30 de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO. - ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnado.

SÉPTIMO. - HACER las anotaciones de rigor en los libros respectivos, el registro en el Sistema Justicia XXI Web –aplicativo TYBA- y las publicaciones en el portal web del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ LEONARDO PERDOMO ROSSO
Juez (e)

Firmado Por:

JOSE LEONARDO PERDOMO ROSSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE SAN PELAYO-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5800eef9186536389958bef517a5f37f8e1090f264617b2ff895a1c4f1df20ec
Documento generado en 24/03/2021 12:56:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica